

comunitario, por la idiosincrasia legisladora de cada país, la exposición nos demuestra –convenciéndonos– la necesidad del acercamiento legal global europeo. Es verdad que las leyes punitivas nacionales están pensadas y responden a concretas exigencias particulares, que no pueden obviarse; pero no menos cierto es que las Directivas, nacidas del Parlamento, marcan el camino de la represión unitaria y uniforme, de obligada trascripción en los Códigos penales estatales. Por lo que alcanzo a ver, muchas de aquéllas ya son Derecho positivo en muchas naciones y otras se encuentran en trámite de incorporación, más o menos cercana, dependiendo de la novedad y densidad de su contenido y, en todo caso, de los plazos marcados.

¿Qué ha hecho pues este libro colectivo? Acercarnos esclarecedoramente a toda esta compleja problemática y desde diferentes enfoques. Se suma así, en destacado lugar, a los buenos instrumentos de conocimiento que sobre la materia se vienen produciendo en nuestra ciencia en los últimos años (Bueno Arús, Ollé) adornado, en este caso, con la diversidad de visión, penal e internacional, de los autores que, sin discusión, lo enriquecen. De nuevo, no quiero dejar de alabar la buena tarea directora de los profs. Cuerda y Jiménez García. Su empeño, primero en la realización del Congreso del que trae causa el texto y después en la publicación de las aportaciones, es indudable que ha merecido la pena y se erige como una labor singular, imprescindible para el conocimiento de una temática, como ya he dicho, no especialmente trabajada por los autores. De ahí, mi ferviente recomendación de que este libro sea leído y tenido en cuenta por la comunidad universitaria y por toda la especializada.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho penal Universidad de Alcalá

JUANATEY DORADO, Carmen: *Manual de Derecho penitenciario*. Iustel. Madrid, 2011, 237 pp.

I

En reciente prólogo a la obra del magistrado Carlos Mir Puig, también dedicada al Derecho penitenciario, escribí que escasos eran los manuales o compendios dedicados en la ciencia española moderna a esta trascendental materia y citaba unos cuantos, los más destacables en mi opinión. A ellos se une ahora, por derecho propio, este libro de la prof.^a Juanatey Dorado, catedrática acreditada de Derecho penal de la Universidad de Alicante.

Como ya vengo de lejos, mirando hacia atrás, puedo seguir diciendo que la temática abordada en este texto sigue siendo deficitaria en nuestra doctrina. Recuerdo cuando mi querido y excepcional maestro, el prof. Enrique Gimbernat, en mis comienzos con él, ya me advertía que de «esto no había cátedras», al insistirle yo que quería dedicarme fundamentalmente al estudio de la penología y de la ejecución penal. Pareciera que aquellas frases reserva-

das se hubieran esparcido. Muy pocos compañeros de mi generación y las siguientes se dedicaron al Derecho penitenciario, únicamente la vigencia en nuestro panorama legal de la Ley Orgánica General Penitencia impulsó los estudios técnicos al respecto. Es aquí donde, indudablemente, encaja la modestamente llamada por la propia autora «pequeña obra» (p. 19) que hoy recensiono que, en realidad y por el contrario a su opinión, se me antoja medida y excelente para los objetivos de obtener un conocimiento cabal de la importante –y cada vez menos abandonada– materia.

Y si trascendente es que nuestros autores se vayan ocupando de este asunto, idéntico valor tiene el que el ordenamiento jurídico penitenciario se vaya introduciendo en nuestras aulas como asignatura optativa y que haya alumnos universitarios que empiecen a estudiar seriamente la pena privativa de libertad, cosa que desde luego se facilita con libros como el presente.

II

Dividida en catorce breves pero sustanciosas Lecciones, esencialmente descriptivas, la prof.^a Juanatey nos ofrece todo el panorama del Derecho penitenciario español esencialmente vigente, aunque comience su detallado examen con unos trazos conceptuales e históricos, estos últimos siempre bienvenidos.

La originalidad preside la introducción que nos ofrece. Después de recoger la definición tradicional del Derecho penitenciario (p. 25) y su carácter autónomo, la prof.^a de Alicante estudia una serie de penas y medidas «cuya ejecución corresponde al Derecho penitenciario» (p. 26) y cuya articulación se integra en el Código penal. Son estas las referidas a los trabajos en beneficio de la comunidad, la responsabilidad personal subsidiaria, la localización permanente, los sustitutivos penales y las medidas de seguridad (pp. 27 ss.). Sistemáticamente la opción es arriesgada. Parte la autora de su concepción –como he recogido textualmente– de ser todo lo anterior materia comprendida en el Derecho penitenciario, cuando podía decirse que lo es de pura ejecución penal y, que al no conllevar alguna de ellas internamiento carcelario, no específicamente penitenciaria. Mas el lugar explicativo de estas formas de cumplimiento de las sanciones criminales que lleva a cabo Carmen Juanatey también puede aceptarse, si bien ampliando coherentemente el concepto «privativas de libertad» a las penas y medidas que no significan ingreso en prisión, aunque sí limitan o restringen aquélla.

La Lección 2 se ocupa de la historia. Es cierto que de manera sucinta y que las grandes referencias de autores como Sanz Delgado se obvian. Pero el capítulo se muestra como una aportación suficiente para situar la evolución de la sanción penitenciaria. Desde la cita de los destacados reformadores (pp. 52 ss.) al recorrido por los clásicos sistemas que dejaron su impronta (pp. 55 ss.), todo se va compaginando para presentar el presente como resultado de un recorrido lógico. Será en la siguiente Lección cuando se presente por la prof.^a Juanatey «el actual sistema penitenciario español» (pp. 61 ss.). No se mencionan los antecedentes de nuestro país, excepción hecha de la

breve mención antecedente de Montesinos y Arenal (p. 54), ni se recoge nuestra brillante historia penitenciaria del siglo XIX y principios del XX, de donde todo parte. Se centra pues el momento en los orígenes de la vigente Ley penitenciaria, reflejando esquemáticamente (pp. 62 y 63) el tiempo en que personalmente comencé su elaboración desde fuera (enero, 1978), como presidente de su Comisión redactora y presenté el texto y lo defendí en las Cámaras ya desde dentro, como Director General de Instituciones Penitenciarias (1978-1979).

A partir de aquí el apartado se ocupa, con autoridad, de tres temas de relevancia: el sistema adoptado legalmente, el principio resocializador y la relación jurídica penitenciaria o de sujeción especial. El primero se define, siguiendo a la Ley del ramo, como de individualización científica, separado en grados (p. 63); el segundo es reflejo del mandato constitucional (pp. 64 ss.), escrito al unísono con la legislación orgánica y el tercero alcanza un buen y superior desarrollo en la obra (pp. 66 ss.). En efecto, la autora distingue el nacimiento de la misma: el ingreso en prisión; los posibles casos de suspensión, por ejemplo condenas no superiores a 2 años, enfermedad grave, casos de drogodependencia o supuestos de tramitación del indulto particular; la extinción, por determinadas exigencias legales o libertad del encarcelado y, en fin, su contenido, es decir lo que tradicionalmente se ha denominado el estatuto del recluso o conjunto de derechos y deberes que lo conforman, añadiendo inteligentemente la posición de garante del funcionario de instituciones penitenciarias respecto a los internos (p. 81).

La separación de los diversos establecimientos penitenciarios se lleva por Carmen Juanatey a la Lección 4 de su obra (pp. 83 ss.). Recopilando el orden legislativo, Ley y Reglamento, nos presenta una descripción sumaria pero suficiente de la clasificación de centros y sus características concretas de ejecución, sin olvidar ciertas resoluciones judiciales de indudable interés al respecto. Buena conocedora de lo que se trae entre manos, no duda en decir, porque responde a la verdad, que las personas ingresadas en las prisiones de régimen cerrado «representa tan sólo un mínimo del total de la población reclusa» (p. 91). Íntimamente relacionado con el tema tratado, la autora trae a colación de seguido (pp. 101 ss.) los órganos, colectivos e individuales, de la Administración que intervienen en los centros cuales, entre los primeros, el consejo de Dirección, las Juntas de tratamiento y económica-administrativa, los Equipos técnicos y la comisión disciplinaria; y entre los segundos, el director, el subdirector, al administrador y el jefe de servicios. Todos pertenecen a la esencia del mundo penitenciario, muchos de ellos desde antaño, siendo el vigente Reglamento el que ha dictado sus normas de funcionamiento.

III

A partir de la Lección 6 (pp. 107 ss.), Juanatey no sigue el criterio que podríamos entender como tradicional de presentación del contenido legal. En efecto, no separa globalmente régimen de tratamiento sino que divide aquél en un capítulo relativo a su organización general (ingresos, libertades y traslados)

y, mucho más adelante, nos habla de la materia disciplinaria, tanto en lo referido a los medios coercitivos cuanto al procedimiento de aplicación de las sanciones, que todo ello es puro régimen. En una zona que también consideramos inusual sitúa los beneficios o los permisos de salida, pues parece que nada tienen de tratamiento ni de régimen penitenciario, siendo todo lo contrario. El haber sido la autora tributaria del desordenado esquema reglamentario actual, que rompe la claridad de la Ley en esta materia, es el origen del criterio explicativo adoptado. Centrándome en estos últimos aspectos, al tratamiento penitenciario se dedica la Lección 7, dividiendo la exposición en los fines del mismo, en el ya citado sistema de individualización científica, los grados penitenciarios y las novedades reglamentarias de 1996 más importantes que, con sumo acierto, enumera (pp. 123 ss.): principio de flexibilidad, procedimiento de clasificación inicial, voluntariedad del tratamiento, supuestos de regresión y modelos de intervención para internos preventivos. Como indudable cuarto grado, trata después, de forma suficiente, de la libertad condicional.

Las Lecciones 9 y 10 nos presentan los beneficios y recompensas, así como las salidas temporales del establecimiento. Son aquéllos el adelantamiento de la condicional y el indulto, dedicando unos renglones a la desaparecida redención de penas por el trabajo. El sistema de recompensas se refiere a unos premios tasados que pueden ser concedidos a los internos por una conducta relevante en el centro (pp. 149 ss.). Los permisos de salida, ordinarios y extraordinarios, vienen expuestos a continuación. Destaca de su correcto enunciado el haber recopilado la prof.^a Juanatey las llamadas tablas «de variables de riesgo» y «de concurrencia de circunstancias particulares» que, razonablemente, maneja Instituciones Penitenciarias para mejor actuar, evaluando así los riesgos de fuga (pp. 166 ss.).

En cuanto a las visitas y comunicaciones de los reclusos (pp. 173 ss.), quiero destacar la reflexión que la autora efectúa de la intervención de las llevadas a cabo con abogado y procurador, caballo de batalla judicial desde el primer instante de la vigencia del artículo 51.2 de la Ley General Penitenciaria (pp. 184 ss.). Todo se contrae al uso de la preposición «y» en la parte final del texto, cuando se refiere a que tales comunicaciones no podrán ser suspendidas o intervenidas, salvo por orden judicial «y» en los supuestos de terrorismo. La prof.^a Juanatey presenta el estado de la cuestión, los vaivenes del Tribunal Constitucional al respecto, concluyendo con el precepto reglamentario que resuelve indudablemente el asunto (el art. 48.3), al excluir la decisión administrativa de tales posibilidades restrictivas del derecho de defensa y representación. Es claro que es esta la posición que, sin vacilación, debe aceptarse hoy pero no menos diáfana fue mi postura al escribir el texto legal definitivo e interpretarlo después: pensé entonces, cuando el terrorismo asolaba nuestro país y los presos de las bandas y organizaciones armadas recibían instrucciones, mensajes o consignas de alguno de sus letrados, que «en los supuestos de terrorismo» era, no obstante, necesaria la decisión judicial correspondiente, no debiendo el responsable del centro, motu proprio, asumirla. Si el precepto de referencia detrás del «y» hubiera añadido en *todo caso* –y esto es lo que faltó al texto legal para ser inequívoca su postura– o

mantenido la redacción del Proyecto inicial, cambiado en la Ponencia del Congreso, que colocaba una «o» alternativa, no acumulativa, al principio de la frase, cabría tal intervención autónoma y solitaria del Director del centro, dando cuenta posterior al juez competente, así vedada desde un principio.

Dentro del régimen siempre se han incluido temas como la seguridad interior de los establecimientos y el procedimiento disciplinario. A ellos dedica las Lecciones 12 y 13 la prof.^a Juanatey. De elevado interés se nos presenta lo referido a registros, requisas, cacheos y recuentos (pp. 189 ss.), todo acompañado de la postura judicial sancionadora; en especial, son dignas de consideración las líneas destinadas a la posibilidad, con las máximas garantías, de acudir al desnudo integral (pp. 190 y 191). Y, desde luego, la mención del principio de proporcionalidad (p. 194) como única legitimación del empleo de los medios coercitivos y su correspondiente característica negativa de no constituir una sanción encubierta (p. 195).

El régimen disciplinario penitenciario esta magníficamente abordado. La postrera de las Lecciones citadas se ocupa con amplitud de sus concretos aspectos. Entre ellos, quiero destacar los siguientes: en primer lugar, la enumeración de los principios que lo han de informar; son estos los de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, el *ne bis in idem* y el derecho de asistencia jurídica (pp. 198 ss.); en segundo término, las fases del proceso sancionador: incoación, instrucción, resolución y recursos (pp. 208 ss.) y, por fin, el completo catálogo de faltas y sanciones disciplinarias, con especial atención al aislamiento celular aplicable en casos muy limitados de evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia del centro (p. 207).

El libro de la prof.^a Juanatey Dorado se cierra con la Lección 14, dedicada al juez de vigilancia penitencia. Luego de resaltar la inexistencia de la trascendental figura en nuestro Derecho hasta 1979 (p. 214), se repasan sus atribuciones y funciones, las originarias y las que se van añadiendo en las reformas del Código penal (pp. 215 ss.), concluyéndose con la materia de los recursos contra las decisiones del mencionado órgano jurisdiccional (pp. 224 ss.). No se menciona, sin duda por no haber traspasado la línea de Proyecto de ley (1997), verdaderamente *interruptus*, la normativa reguladora de esta específica temática, nunca aprobada y, prácticamente, arrumbada en un cajón ministerial inexpugnable. La relevancia que tal órgano judicial tiene para la autora, se demuestra en la cantidad de autos de los mismos que la prof.^a de Alicante va intercalando en los correspondientes lugares adecuados de su libro.

Una cuidada bibliografía (pp. 231 ss.), complemento y referencia de muchas de las cosas sostenidas en el texto, culmina el valioso trabajo de Carmen Juanatey, una obra bien escrita, de fácil acceso para los estudiantes y para los estudiosos, que se viene a sumar, con todo merecimiento, a los ya destacados títulos que pueden encontrarse en nuestra literatura científica dedicada al Derecho penitenciario.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho Penal Universidad de Alcalá